

SEÑORA JUEZ
SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE VELEZ
E. S.D.

PROCESO. LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE. ANA MERCEDES SOSA HERNANDEZ
DEMANDADO. EDGAR EVARISTO ALARCON SAAVEDRA
RADICACION. Exp. 68861 – 3184 – 002 – 2019 – 00079 – 00

ASUNTO. INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA ART. 352 - 353 DEL C. G. DEL P.

JESUS VIDAL ARIAS ROJAS, actuando como apoderado de la parte demandada, en el presente trámite procesal, me permito dirigirme al despacho con el objeto de allegar el presente Recurso de Reposición al auto de fecha nueve [9] de marzo del año 2022, notificado en *“ESTADO ELECTRÓNICO de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el micrositio web que tiene el Juzgado en la página de la Rama Judicial de Colombia, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de hoy diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). El Secretario, JHONN JAIRO ARIZA PARDO No requiere de firma, al tenor lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020”*. Teniendo en cuenta las siguientes precisiones de Ley así:

Uno.-

Mediante auto de fecha nueve [09] de marzo del año 2022, su señoría no da el trámite de Apelación al escrito aportado mediante la plataforma virtual en seis [6] folios útiles, el día treinta [30] de noviembre del año 2021, hora 9 : 25 AM. Con el argumento que no se dan los presupuestos del Artículo 320 y siguientes del C.G. del P. ya que el recurso fue presentado extemporáneamente.

Dos.-

Se niega el trámite procesal a la alzada al tenor de lo previsto en el artículo 320 y siguientes del C. G. del P. por extemporaneidad, cuestionando que no fue recurrido el auto de 24 de noviembre de 2021, dentro del término del artículo 322 del C.G del P, aduciendo que se remitió a un correo electrónico erróneo, más sin embargo dice que es *“cuando es públicamente conocido el correo de este despacho judicial correcto es “ j02pefevelez@sendoj.rama.judicia.gov.co”, es decir después de la letra j debe ir el cero “0” y no la “o” como desatinamente lo ejecuto el recurrente al momento de la remisión electrónica de su recurso de apelación”*.

Al respecto no le asiste ninguna razón a la afirmación de la señora Juez, con respecto a señalar un correo que no corresponde, toda vez que si fue observado por el despacho judicial según el texto del auto recurrido, es decir que efectivamente el despacho si lo recibió, prueba de ello es que se hizo pronunciamiento y está basado en manifestar que existe la vocal “o” cuando debe ser el dígito “0”, si esto fuere así se trata de un error involuntario de apreciación en la digitalización, mas no es un yerro que afecte el trámite procesal pertinente, que perturbe la interposición del Recurso de Apelación dentro del término legal, pues en la bandeja de entrada de correos remitidos a su despacho sí se reporta que ingreso, y en el escenario procesal sí importa que conoció del contenido del escrito, máxime cuando no esta dentro de las causales de RECHAZO O NEGACION DEL RECURSO, sino lo que se argumenta por el operador judicial, es negar el trámite, que por LEY DEBE DARSE AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN TIEMPO.

Tres.-

Cabe precisar que tiene plena eficiencia judicial, circunscribir su estudio de manera particular y concreta al proceso que nos ocupa, que existe la prueba indiciaria de haber sido reenviado por el medio tecnológico como lo dispone la ley, pues así se prueba con los pantallazos que se adjuntan al presente escrito, enfatizando en que sí se remitió dentro del término de Legal, por lo tanto no debe decirse que es extemporáneo, porque es la misma Juez quien afirma y corrobora que fue enviado el día 30 de noviembre hora 9. 25 AM, así como se encuentra manifestado en el último pronunciamiento judicial, lo cual indica que se contradice en su argumentación, pues afirma ", igualmente, el togado memorialista de manera física allego a la sede del juzgado los pantallazos de la remisión electrónica del recurso de apelación con fecha 30 de noviembre de 2021 a la hora de las 9. 25 AM, pero avizorándose que la dirección electrónica institucional no es la correcta,..... "

Para reiterar y dejar constancia del cumplimiento del trámite procesal del escrito de apelación en tiempo, se le envió al despacho judicial en forma física mediante remisión que llevo a cabo el mismo demandado Edgar Evaristo Alarcón Saavedra, por parte de la empresa de mensajería local interrapidísimo de fecha 02 / 12 / 2021, hora 06. 00 PM. del escrito junto con el pantallazo de la interposición del recurso dentro del término indicado por ley, como lo acredito con los respectivos anexos en cuatro [4] folios útiles.

Cuatro.-

Se ha de puntualizar y precisar como erradamente la señora Juez, manifiesta que el correo correcto institucional del juzgado es "j02pefevez@cendoj.ramajudicial.gov.co" cuando este correo que ella menciona , no es el correo correcto ni valido que se tenga institucionalmente, pues prueba de ello es que según aviso de fecha " Vélez, 23 de julio de 2020" que ella misma firma, registra otro correo muy diferente al último que consigno en su decisión judicial marzo 09 de 2022, por consiguiente difiere mucho del que se mencionó en el contenido del auto proferido anteriormente citado, ya que el correcto y valido es "j02pfvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co" luego si es redactado como lo dijo el despacho ahí si existe un Grave error, porque no corresponde, ni esta en la plataforma virtual de la Rama Judicial, y esta información no constituye un error involuntario, ya que se estaría dando una información equivocada de un correo inexistente, que afecta la esfera de dicha institución para acceder a la administración de justicia, pese a ello la señora juez lo ratifica con su firma, sin haberlo revisado y verificado previamente al último contenido del auto a que me referido marzo 09 de 2022.

Cinco.

Por consiguiente, no es de recibo hacer mención a la norma que cito la funcionaria Artículo 320 y 322 del C.G. del P. para justificar que no le da el curso pertinente a la alzada interpuesta contra el auto calendado el 24 de noviembre del año 2021, a la luz de la garantía procesal de la ritualidad, o formas propias de cada juicio.

Con esos pronunciamientos judiciales dictados por parte de la señora Juez, se da por probado que existe una INDEBIDA APRECIACION de INTERPRETACION JURIDICA, el remedio que se debe utilizar para sustraer dicho medio de la actuación procesal, sea un análisis que impone un tratamiento unificado sin exclusión, para evitar que los pronunciamientos judiciales se encuentren viciados de nulidad de pleno derecho, porque según el auto de fecha 24 de noviembre del año 2021, manifiesta que la solicitud que allegue virtualmente es un INCIDENTE y difiero de dicho pronunciamiento judicial, como así lo transcribí en el recurso de apelación interpuesto, por lo que le solicite al despacho judicial es que se diera aplicación al artículo 278 del C.G. del P. en su inciso segundo numeral 3º. Que a la letra dice:

..... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Precisamente, el objeto de la apelación interpuesta es que se efectuara por el Juez de segunda instancia, en esta caso, el TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL , integrado por los H. Magistrados, un estudio de cada una de las actuaciones judiciales, a partir del momento de presentación de la demanda, y el auto que la admite Vélez, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de ese análisis que se ha de llevar a cabo en el caso que nos ocupa, es con el propósito de no permitir la existencia de errores jurídicos, y no como lo dijo la señora Juez, de revivir términos, lo que no se puede permitir es que el proceso llegue a una SETENCIA JUDICIAL DE FONDO VICIADA DE NULIDAD, desconociendo la prevalencia de la Ley Sustancial, respecto a la aplicación de las normas procedimentales.

No solo se transgrede la Ley Sustancial, como así se lo he manifestado en los escritos allegados, ya que el mismo acervo probatorio recopilado demuestra que para acceder a la interposición de la demanda se llevó a cabo por fuera del termino indicado en la ley 54 de 1990, por esa circunstancia no se le puede reconocer plenos efectos jurídicos, porque así como estan planteadas las cosas, las consecuencias del acto jurídico que llegase a pronunciar de fondo [Sentencia] vulnera y desconoce las garantías constitucionales como son: el Artículo 29, Debido Proceso, el Artículo 83 la Buena fe, el Artículo 95 Numeral 7 el ejercicio de libertades y derechos, el Artículo 228 La Administración de Justicia es función pública, Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

Pues bien de ese análisis se despliega que la señora juez del conocimiento del proceso, desde el inicio de la admisión de la demanda, ha errado en cada uno de sus pronunciamiento judiciales, que constituyen por su alcance en un yerro judicial, por consiguiente genera Nulidad Total de todo el Proceso, a lo cual me he opuesto después que el demandado Edgar Evaristo Alarcón Saavedra, revoco el poder a la togada LAURA CAROLINA CHACON HERNANDEZ que inicialmente lo represento, y que por carencia a profundidad del Derecho a la Defensa que le asiste a la parte demandada, no se opuso a la demanda interpuesta, proponiendo las respectivas excepciones perentorias así como a las previas, solicitando pruebas en favor del demandado, porque precisamente careció de una efectiva **DEFENSA TECNICA**. Por esta principal razón, me aparto y disiento de los pronunciamientos judiciales dictados por la señora Juez, por lo cual no se puede propender para llevar a cabo la diligencia que le fijo fecha para el día 17 de mayo del año en curso hora 9.00 AM, de contera este recurso también se aplica para el auto en mención, por lo tanto esta última decisión también tendrá que ser **REVOCADA**, por consiguiente no se puede seguir adelante con el proceso, porque si se continua con el mismo criterio ante las graves falencias jurídicas existentes, de hecho genera para la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTANDER **INSEGURIDAD JURIDICA**, es por esas consideraciones legales las que no me permiten guardar silencio, y tendré que acudir a otras instancias judiciales, para acceder a que se pronuncien en Derecho, a que se lleve un estudio detallado del proceso, y así sea removido los yerros jurídicos existentes, como garantista de una recta Administración de Justicia y de Seguridad Jurídica.

PETICION

Atendiendo a los fundamentos legales antes expuestos, solicito a la señora Juez, lo siguiente:

a.- se **REVOQUE** en su totalidad el auto de fecha nueve [09] de marzo del año 2022. Inclusive el que fijo fecha para el día 17 de mayo dl año en curso, hora 9.00 AM. notificado por estado No. 16 de fecha marzo 10 del año en curso.

b.- se dé el correspondiente trámite legal pertinente al recurso de apelación, interpuesto dentro del término legal, como quedo debidamente evidenciado en las pruebas adjuntas.

c.- de no acceder al cumplimiento del recurso de alzada interpuesto en criterio de la señora juez, solicito se me conceda el recurso de **QUEJA**, ante el superior competente Tribunal Superior de San Gil, Sala Civil, Familia, Laboral, por lo cual solicito que se ordene la expedición copia de la providencia impugnada, así como la que corresponde con la fecha de la diligencia que se fijó para el 17 de mayo de 2022, hora 9.00 AM, para efectos de cumplir con el trámite del RECURSO DE QUEJA.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del C. G. del P.

PRUEBAS

Ruego se tengan como tales la actuación surtida en el proceso en especial los autos de fechas 24 de noviembre del año 2021, escrito de apelación de fecha 30 de noviembre de 2021, escritos de reenvió allegados en los pantallazos adjuntos, envió del correo certificado que se allego por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo de la Municipalidad de Vélez de fecha diciembre 01 de 2021, así como el auto de fecha marzo 09 de 2022, y el auto que fija fecha diligencia ara el 17 de mayo del año 2022, hora 9.00 am.

ANEXOS

Me permito anexar al despacho los documentos enunciados anteriormente.

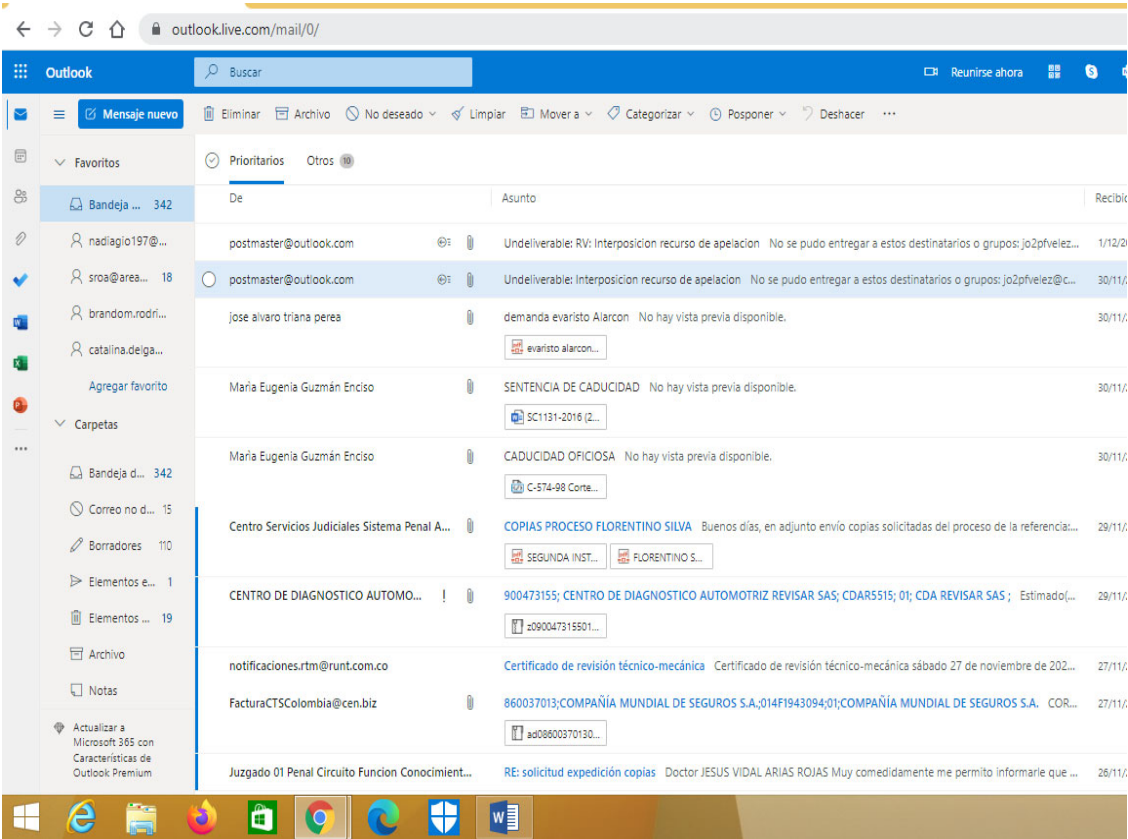
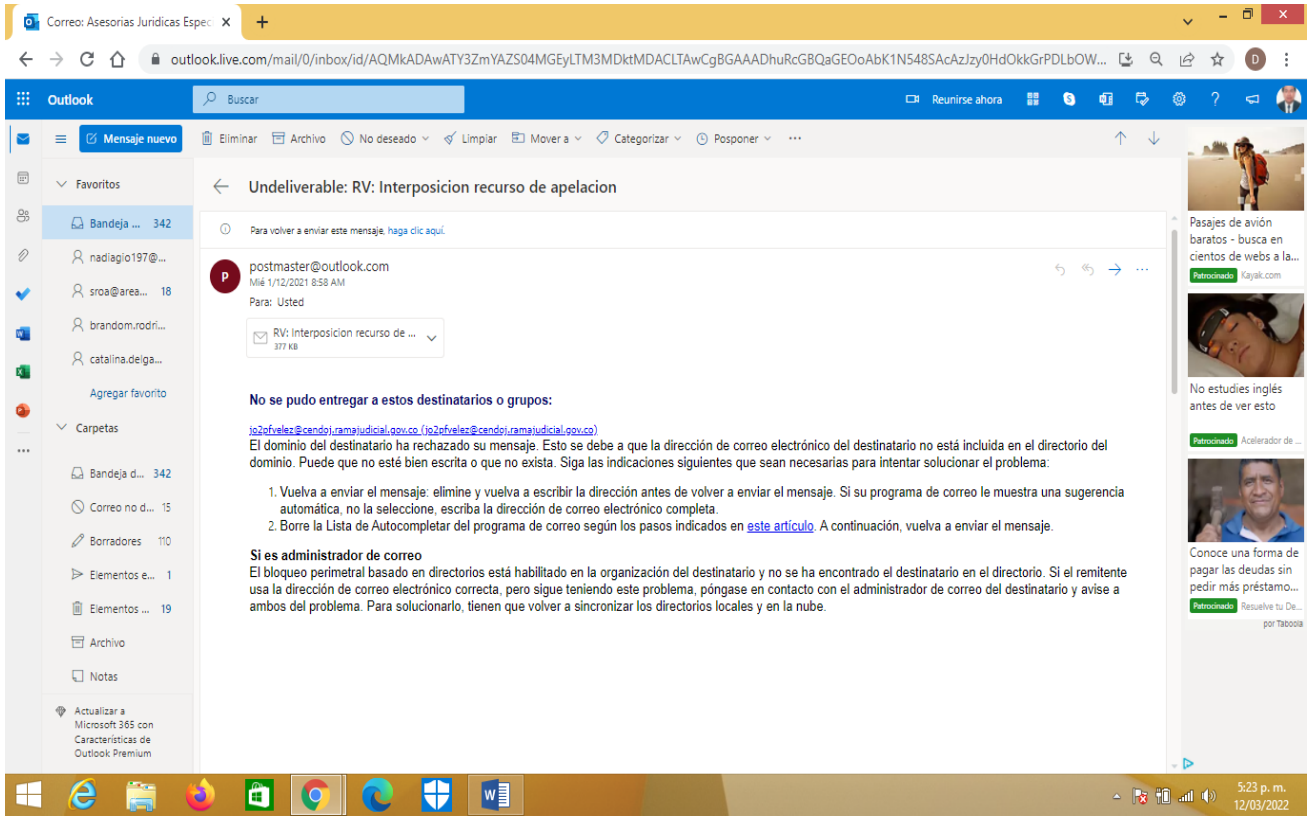
COMPETENCIA

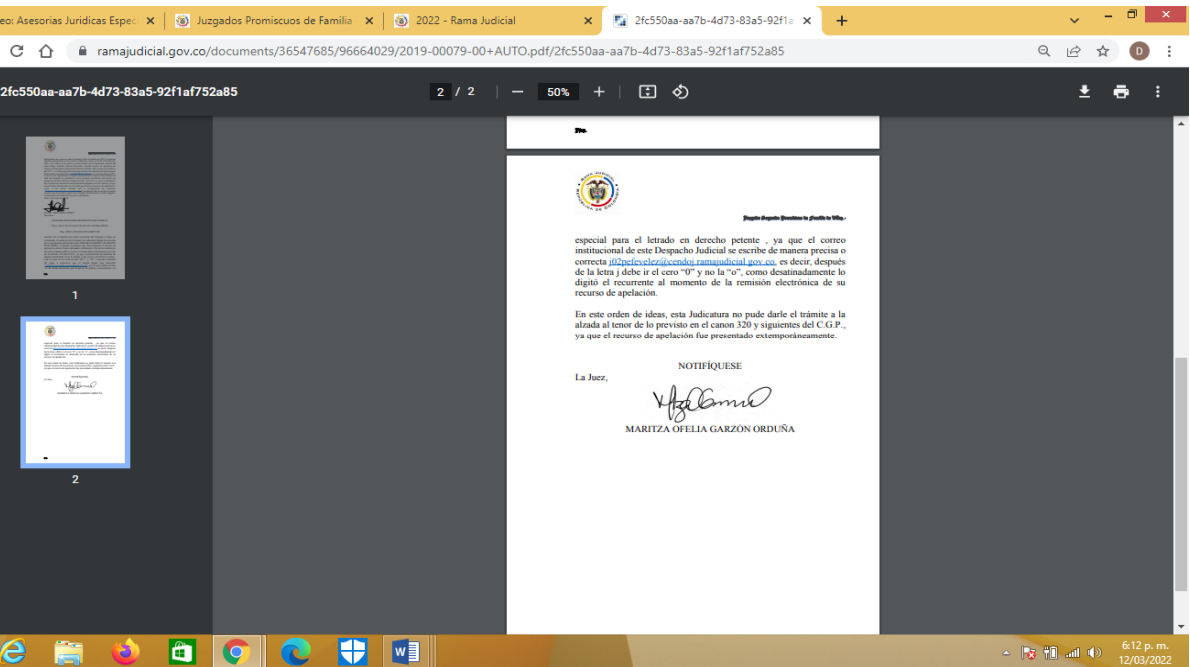
Por encontrarse señora Juez, conociendo del proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de queja es competente el Tribunal Superior de San Gil, Sala Civil, Familia, Laboral, a la cual deberán remitírsele copias de la actuaciones surtidas enunciadas anteriormente, así como el que corresponde a la providencia impugnada.

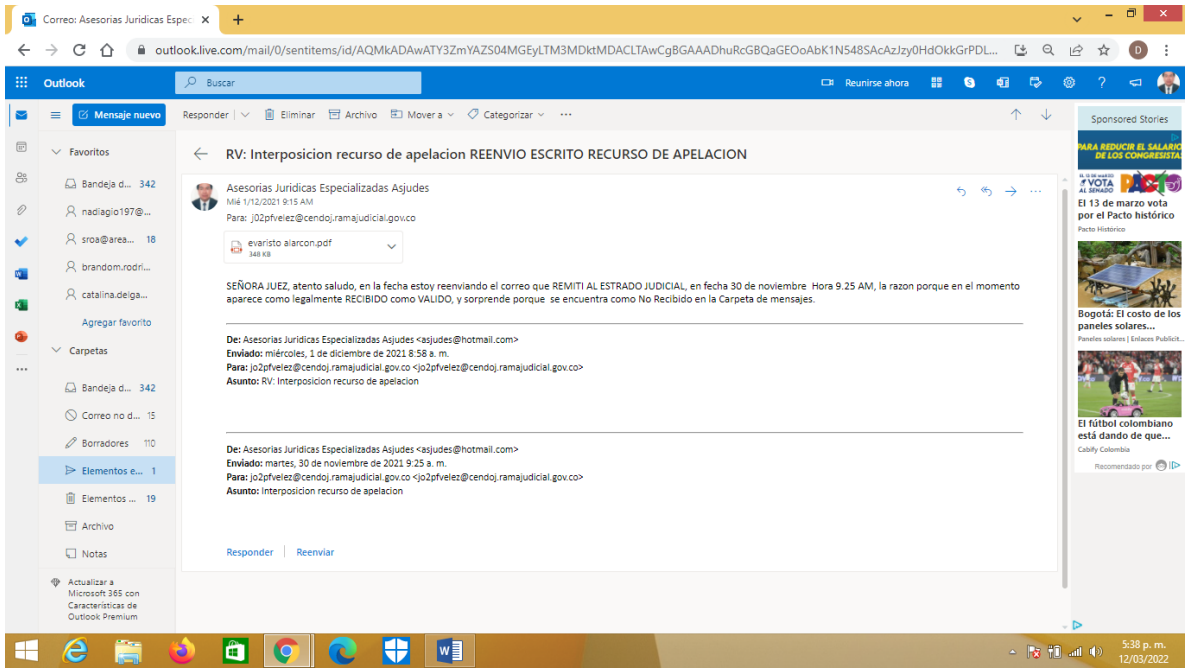
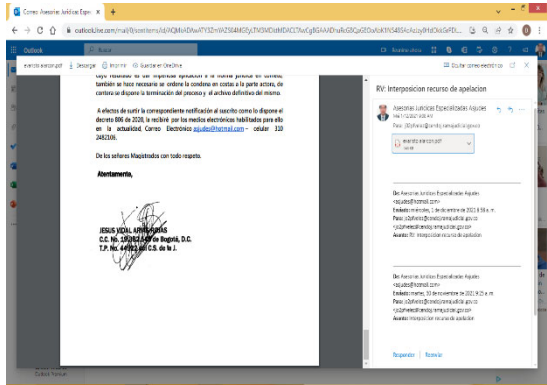
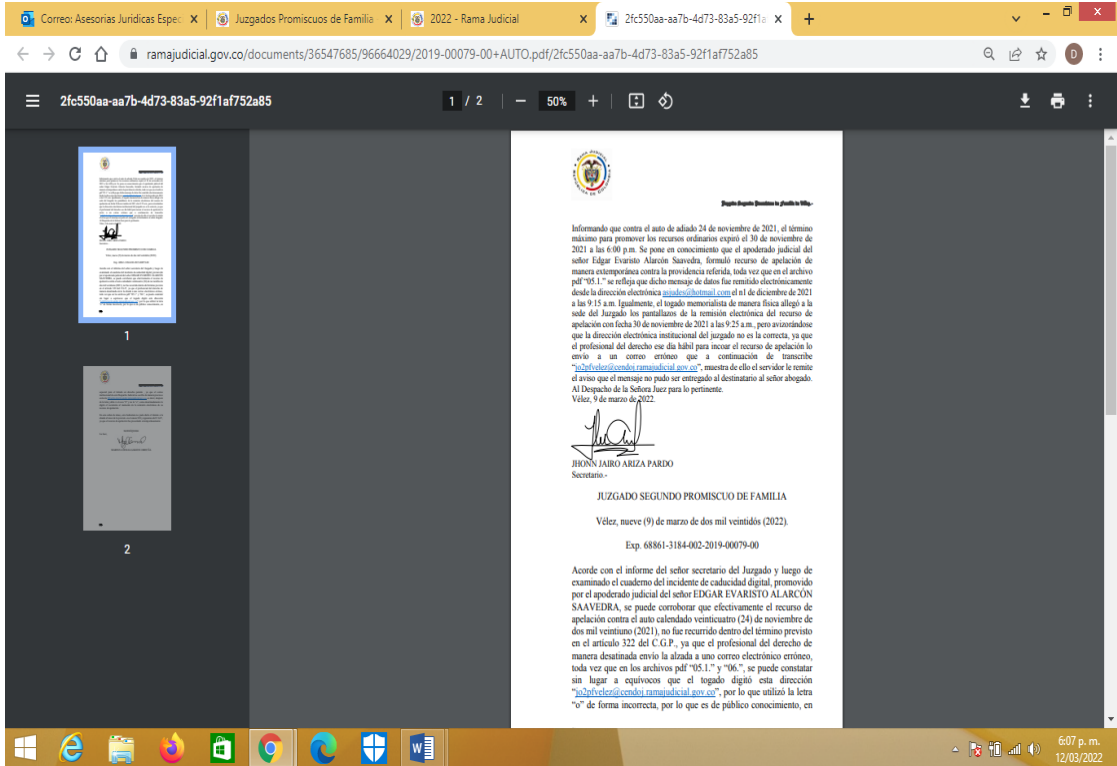
De la señora Juez

Atentamente,

JESUS VIDAL ARIAS ROJAS
C.C. No. 19.382.548 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 44922 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRÓNICO asjudes@hotmail.com
CELULAR 310 2482106







Outlook

Buscar

Re

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

Mover a

Ca

Favoritos

Bandeja d... 412

nadiagio197@...

sroa@area... 17

brandom.rodri...

catalina.delga...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja d... 412

Correo no d... 8

Borradores 105

Elementos ... 1

Elementos ... 63

Archivo

Notas

Conversation ...

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Interposicion recurso de apelacion

Asesorias Juridicas
Especializadas Asjudes

Mar 30/11/2021 9:25 AM

Para: jo2pfvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

evaristo alarcon.pdf
348 KB

Responder

Reenviar

Interposicion recu... RV: Interposi... X (Sin asunto) X

https://outlook.live.com/mail/0/sentItems/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS04MGEyLTM3MDktMDACLTAwCgBGAAADhuRcGBQaGEOoAbK1N548S... 1/1

Outlook

Buscar

Re

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mo

Favoritos

Bandeja ... 411

nadiagio197@...

sroa@area... 17

brandom.rodri...

catalina.delga...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja d... 411

Correo no d... 8

Borradores 105

Elementos e... 1

Elementos ... 63

Archivo

Notas

Conversation ...

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Undeliverable: Interposicion recurso de apelacion

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

postmaster@outlook.com

Mar 30/11/2021 9:25 AM

Para: Usted

Interposicion recurso de ...

373 KB

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

jo2pfvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

(jo2pfvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El dominio del destinatario ha rechazado su mensaje. Esto se debe a que la dirección de correo electrónico del destinatario no está incluida en el directorio del dominio. Puede que no esté bien escrita o que no exista. Siga las indicaciones siguientes que sean necesarias para intentar solucionar el problema:

1. Vuelva a enviar el mensaje: elimine y vuelva a escribir la dirección antes de volver a enviar el mensaje. Si su programa de correo le muestra una sugerencia automática, no la seleccione, escriba la dirección de correo electrónico completa.

2. Borre la Lista de Autocompletar del programa de correo según los pasos indicados en [este artículo](#). A continuación, vuelva a enviar el mensaje.

Si es administrador de correo

El bloqueo perimetral basado en directorios está habilitado en la organización del destinatario y no se ha encontrado el destinatario en el directorio. Si el remitente usa la dirección de correo electrónico correcta, pero sigue teniendo este problema, póngase en contacto con el

Undeliverable: Int... RV: Interposi... X (Sin asunto) X

https://outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS04MGEyLTM3MDktMDACLTAwCgBGAAADhuRcGBQaGEOoAaK1N548SAcAz... 1/1

SEÑORA JUEZ. MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA. Respetuosamente me permito dirigirme al despacho, para informar lo siguiente:

El día 30 de noviembre, hora 9: 25 AM, efectué por plataforma virtual envié al correo institucional, "j02pfvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co" el escrito del RECURSO DE APELACION, al auto de fecha noviembre 24 de 2021, en seis (6) folios útiles. el día de hoy primero de diciembre, observo el correo y en la carpeta de mensajes, aparece como no se hubiese recibido por su despacho, prueba de ellos, envió los mensajes electrónicos, que evidencian, que el escrito se presentó en tiempo, no se la razón ni el motivo por el cual no ingreso a la plataforma del juzgado.

Agradezco la atención se sirva conceder a la presente, por lo cual apporto las evidencias de la fecha del envio y la respuesta que se remitió, por la plataforma de mensajes recibidos a mi correo asjudes@hotmail.com

atte, JESUS VIDAL ARIAS ROJAS
C.C. No. 19.382.548
T.P. No. 44299 del C.S. de la j.

